



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-122/2021

**PARTE ACTORA:**

MIGUEL DÍAZ MINERO Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIAS:**

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA Y  
MINOA GERALDINE HERNÁNDEZ  
FABIÁN

Ciudad de México, a 12 (doce) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida en el incidente del juicio TET-JDC-63/2019 y acumulados, en que el Tribunal Electoral de Tlaxcala tuvo por cumplida la sentencia en esos juicios, en la que -entre otras cuestiones- ordenó el pago de remuneraciones adeudadas a la parte actora y de participaciones a las correspondientes presidencias de comunidad del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

**G L O S A R I O**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>ISR</b>	Impuesto Sobre la Renta
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte Actora</b>	Miguel Díaz Minero, Omar Gutiérrez Pulido, Rogelio Honorio Pérez Álvarez y J. Carmen García Espinosa o Carmen García Espinosa
<b>Presidencias de Comunidad</b>	Presidencias de comunidad de Alpotzonga de Lira y Ortega, San Miguel La Presa, San José Escandona y San Felipe Ixtacuixtla, del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala <sup>1</sup>
<b>Resolución Incidental</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el incidente del juicio TET-JDC-63/2019 y acumulados, emitida el 28 (veintiocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)
<b>Sentencia Local</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el 17 (diecisiete) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve) en el juicio TET-JDC-63/2019 y acumulados
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local o TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

<sup>1</sup> En la demanda, la Parte Actora señaló que sus integrantes eran titulares de estas presidencias de comunidad.

En particular, J. Carmen García Espinosa o Carmen García Espinosa, al firmar la demanda de este Juicio de la Ciudadanía señala ser “Presidente de comunidad de San Felipe Ixtacuixtla”, lo que también señaló en el escrito que originó la Resolución Incidental; pero en el rubro y en el párrafo introductorio de la demanda de este Juicio de la Ciudadanía y en la demanda que originó la Sentencia Local (visible en las hojas 386 a 392 del cuaderno accesorio único de este expediente) se ostentó como “Presidente de la Comunidad de Villa de Mariano Matamoros”; aunque -en su momento- presentó ante el Tribunal Local copia certificada de su constancia de mayoría (visible en la hoja 414 del cuaderno accesorio único de este expediente), en cuya certificación se hace referencia a San Felipe Ixtacuixtla. En ese sentido, debe entenderse que J. Carmen García Espinosa o Carmen García Espinosa acude (en la cadena impugnativa) respecto de la presidencia de comunidad de la que es titular, en términos de la constancia que presentó; y por ello, en esta sentencia se hace referencia a la presidencia de comunidad de San Felipe Ixtacuixtla.



## ANTECEDENTES

**1. Sentencia Local<sup>2</sup>.** El 17 (diecisiete) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve) se resolvieron los juicios TET-JDC-63/2019 y acumulados, ordenando al Ayuntamiento pagar las remuneraciones adeudadas (correspondientes a julio y agosto de 2019 [dos mil diecinueve]) a la Parte Actora, así como calcular correctamente y -en su caso- pagar los montos faltantes por concepto de participaciones a las Presidencias de Comunidad.

### 2. Incidente

**2.1. Interposición<sup>3</sup>.** El 14 (catorce) de febrero de 2020 (dos mil veinte)<sup>4</sup>, la Parte Actora promovió un incidente de inejecución de la Sentencia Local.

**2.2. Resolución Incidenta<sup>5</sup>.** El 28 (veintiocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>6</sup>, el TET -en esencia- declaró infundado el incidente al considerar que la Sentencia Local estaba cumplida.

### 3. Juicio de la Ciudadanía

**3.1. Demanda y turno.** Inconforme con la Resolución Incidenta, el 12 (doce) de febrero la Parte Actora presentó

---

<sup>2</sup> Visible en las hojas 467 a 489 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>3</sup> Escrito visible en las hojas 526 a 529 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>4</sup> En el sello de recepción de ese escrito fue asentado "20' FEB 12", pero en la Resolución Incidenta fue señalado que se recibió el 14 (catorce) de febrero de 2020 (dos mil veinte).

<sup>5</sup> Visible en las hojas 673 a 691 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a este año, salvo precisión de otro.

demanda ante el TET; la que el 16 (dieciséis) de febrero, fue recibida en esta Sala Regional, con la que se integró el juicio SCM-JDC-122/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Instrucción.** La magistrada tuvo por recibido este medio de impugnación el 18 (dieciocho) de febrero; el 1° (primero) de marzo lo admitió; y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

## R A Z O N E S   Y   F U N D A M E N T O S

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este Juicio de la Ciudadanía al ser promovido por diversas personas, para controvertir la Resolución Incidental, relacionada -entre otras cuestiones- con el pago de remuneraciones (por el ejercicio de su cargo) a la Parte Actora, así como el cálculo y - en su caso- el pago de participaciones a las Presidencias de Comunidad, en Tlaxcala; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-c).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- **Acuerdo general 3/2015** de la Sala Superior, por el que determinó que los medios de impugnación relacionados con las remuneraciones inherentes a un cargo de elección popular serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente<sup>8</sup>.

Por lo que hace a las participaciones de las Presidencias de Comunidad, es importante señalar que al resolver los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, la Sala Superior abandonó las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016<sup>9</sup>, señalando que la competencia de los asuntos relacionados con la administración directa de los recursos por parte de éstas no es electoral, a partir de lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 (veinticinco) de marzo de 2015 (dos mil quince).

<sup>9</sup> Tesis de rubros **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL; PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGBIERNO; y PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN**, respectivamente. Consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 117 a 121.

Esas tesis establecían que la instancia jurisdiccional electoral era competente para conocer de las controversias relacionadas con el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades indígenas, así como la administración directa de los recursos que les corresponden.

<sup>10</sup> Al resolver el amparo directo 46/2018, en donde -desde una perspectiva constitucional- fijó el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no correspondían a la materia electoral.

No obstante ello, la Sentencia Local fue emitida en diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), es decir antes de las resoluciones de la Sala Superior de julio de 2020 (dos mil veinte), y es una resolución firme con el carácter de cosa juzgada, en que se reconoció un derecho en favor de las Presidencias de Comunidad, por lo que si sus titulares acuden ante esta instancia al considerar que esa sentencia no debió declararse cumplida, esta Sala Regional es competente para conocer el asunto.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 79.1 y 80.1-f) de la Ley de Medios.

**2.1. Forma.** La Parte Actora presentó su demanda por escrito en que constan los nombres y firmas autógrafas de sus integrantes, señalan los estrados de esta Sala Regional para recibir notificaciones, identificaron la resolución impugnada y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que se basa y los agravios que les causa esa resolución, y ofrecen pruebas.

**2.2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues si la Resolución Incidental fue notificada a la Parte Actora el 8 (ocho) de febrero<sup>11</sup>, -al no ser un asunto relacionado con el desarrollo del proceso electoral- el plazo de 4 (cuatro) días para impugnarla transcurrió del 9 (nueve) al 12 (doce) siguientes, y la demanda fue presentada este último día<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Conforme a las constancias de notificación visibles en las hojas 692 y 693 del cuaderno accesorio de este expediente.

<sup>12</sup> Conforme al sello de recepción ante el Tribunal Local, visible en la hoja 5 del cuaderno principal de este expediente.



**2.3. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho pues la Parte Actora está integrada por personas ciudadanas, que se ostentan como titulares de las Presidencias de Comunidad, y acuden a controvertir la Resolución Incidental -emitida en un juicio que promovieron ante el Tribunal Local relacionado con el pago de remuneraciones y participaciones a esas presidencias- que consideran afecta sus derechos.

**2.4. Definitividad.** La Resolución Incidental (que tuvo por cumplida la Sentencia Local) es definitiva y firme, ya que el TET es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en Tlaxcala y sus resoluciones son definitivas e inatacables, en términos de los artículos 95 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; por lo que no existe un medio de defensa que la Parte Actora deba agotar antes de acudir ante esta instancia federal.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

**3.1. Causa de pedir.** La Parte Actora considera que el Tribunal Local no debía determinar que la Sentencia Local estaba cumplida, ya que [i] el Ayuntamiento retuvo en exceso el ISR respecto de las remuneraciones pagadas y [ii] el cálculo de las participaciones correspondientes a las Presidencias de Comunidad debía hacerse con base en el número de las personas que las habitan; por lo que con la Resolución Incidental se deja en estado de indefensión a las personas titulares de las Presidencias de Comunidad y a quienes integran esas comunidades.

**3.2. Pretensión.** La Parte Actora pretende que se revoque la Resolución Incidental y -en consecuencia- se les pague la totalidad de las remuneraciones adeudadas y las participaciones que correspondan a las Presidencias de Comunidad.

**3.3. Controversia.** Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el Tribunal Local concluyera que la Sentencia Local estaba cumplida.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Síntesis de agravios**

La Parte Actora manifiesta que la Resolución Incidental vulnera sus derechos político-electorales porque:

a. Al momento de presentar el escrito por el que se inició el incidente respectivo, el Ayuntamiento no había pagado el total de las remuneraciones que le adeudaba y el monto finalmente pagado no es congruente con la retención del ISR, ya que debía pagar \$14,817.88 (catorce mil ochocientos diecisiete pesos con ochenta y ocho centavos) pero solo pagó \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos), siendo que la cantidad restante de \$5,217.88 (cinco mil doscientos diecisiete pesos con ochenta y ocho centavos) ha sido retenida de manera dolosa, por lo que se siguen vulnerando sus derechos.

Si bien, la Parte Actora está en el entendido de que el Tribunal Local no tiene facultades para calcular las cantidades que se debían retener por ISR, considera que de la lógica pura es risible que la cantidad retenida por ese concepto es mayor al 30% (treinta por ciento), y en ese



sentido el TET sí tiene facultades para vigilar el debido cumplimiento a sus resoluciones.

- b.** El que las participaciones de las Presidencias de Comunidad fueran distribuidas de manera inequitativa deja desprotegidas a sus titulares y a las personas que integran esas comunidades, pues las necesidades colectivas se deben considerar en equivalencia con el número de personas que habitan cada comunidad; por lo que, aceptar como válida la forma en que se distribuyeron esas participaciones, violenta la equidad y proporcionalidad, y crea inestabilidad en las personas que integran las comunidades.

La Parte Actora señala tales argumentos como un único agravio en su demanda, pero esta Sala Regional los analizará en los 2 (dos) temas referidos, lo que no le causa lesión, ya que serán estudiados sus argumentos. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>13</sup>.

## **4.2. Estudio de agravios**

### **4.2.1. Remuneraciones**

Para esta Sala Regional, fue correcto que el TET determinara que las remuneraciones adeudadas a la Parte Actora -materia de la Sentencia Local- fueron pagadas y que no tenía facultades para analizar el monto correspondiente a la retención del ISR al respecto; por lo que el agravio es **infundado**.

En la Resolución Incidental, el Tribunal Local declaró el cumplimiento de la Sentencia Local. Para llegar a esa

<sup>13</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

conclusión, analizó [1] el pago de las remuneraciones devengadas por la Parte Actora y [2] el cálculo del monto por concepto de participaciones a las Presidencias de Comunidad, al tratarse de los actos ordenados en esa sentencia.

En cuanto al pago de las remuneraciones adeudadas (correspondientes a julio y agosto de 2019 [dos mil diecinueve]), el TET refirió que en la Sentencia Local determinó que a cada integrante de la Parte Actora se le debían \$14,817.88 (catorce mil ochocientos diecisiete pesos con ochenta y ocho centavos), considerando -en esencia- lo siguiente:

Cantidad mensual según presupuesto	Cantidad quincenal conforme a lo presupuestado	Monto liquidado y reconocido por la Parte Actora, por quincena	Monto adeudado por quincena	Monto total por las 4 (cuatro) quincenas, sin perjuicio de las contribuciones que deban retenerse <sup>14</sup>
\$17,408.94 (diecisiete mil cuatrocientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos)	\$8,704.47 (ocho mil setecientos cuatro pesos con cuarenta y siete centavos)	\$5,000.00 (cinco mil pesos)	\$3,704.47 (tres mil setecientos cuatro pesos con cuarenta y siete centavos)	\$14,817.88 (catorce mil ochocientos diecisiete pesos con ochenta y ocho centavos)

En la Resolución Incidental fue señalado que el Ayuntamiento acreditó haber pagado a cada persona \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos); y que el Ayuntamiento informó al Tribunal Local que la diferencia obedecía a la retención del ISR, exhibiendo copias certificadas de los comprobantes fiscales digitales por Internet, en los siguientes términos:

Cantidad mensual según presupuesto	Cantidad quincenal según presupuesto	Importe de ISR a retener por quincena	Importe líquido a pagar por quincena	Monto liquidado y reconocido por la Parte Actora, por quincena	Monto adeudado por quincena, después de impuestos	Monto total por las 4 (cuatro) quincenas, después de contribuciones
\$17,408.94 (diecisiete mil)	\$8,704.47 (ocho mil setecientos)	\$1,304.47 (mil trescientos)	\$7,400.00 (siete mil cuatrocientos)	\$5,000.00 (cinco mil pesos)	\$2,400.00 (dos mil cuatrocientos)	\$9,600.00 (nueve mil seiscientos)

<sup>14</sup> Con relación a este monto, el TET señaló que no pasaba desapercibido que la Parte Actora manifestó en la demanda -ante esa instancia- que el monto que ordinariamente recibía era de \$7,400.00 (siete mil cuatrocientos pesos) quincenales, lo cual podía deberse a las retenciones de impuestos, pero el cálculo lo hizo con base en el presupuesto, sin perjuicio de las retenciones que procedieran. Así quedó señalado en la nota al pie 46 de la Sentencia Local y en la nota al pie 7 de la Resolución Incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Cantidad mensual según presupuesto	Cantidad quincenal según presupuesto	Importe de ISR a retener por quincena	Importe líquido a pagar por quincena	Monto liquidado y reconocido por la Parte Actora, por quincena	Monto adeudado por quincena, después de impuestos	Monto total por las 4 (cuatro) quincenas, después de contribuciones
cuatrocientos ocho pesos con noventa y cuatro centavos)	cuatro pesos con cuarenta y siete centavos)	tos cuatro pesos con cuarenta y siete centavos)	tos pesos)		tos pesos)	pesos)

Por lo que, conforme a la Resolución Incidentar, se requirió a la Parte Actora para que informara si había recibido el pago señalado; a lo que manifestó que cada una de las personas integrantes habían recibido \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos), pero que ese monto no cubría la totalidad de lo adeudado.

El TET razonó que en la Sentencia Local ordenó pagar un total de \$14,817.88 (catorce mil ochocientos diecisiete pesos con ochenta y ocho centavos), sin perjuicio de los impuestos que se retuvieran, ya que no tenía facultades para calcular las cantidades a retener por los sujetos auxiliares de la hacienda pública; por lo que, al verificar el cumplimiento de su sentencia, solamente debía revisar que las cantidades entregadas materialmente a la Parte Actora, más los impuestos que se informó haber retenido, sumaran el total previsto en el presupuesto correspondiente<sup>15</sup>.

Así, si las cantidades totales que fueron entregadas a la Parte Actora más los impuestos retenidos daban como resultado el

<sup>15</sup> El Tribunal Local citó como sustento la jurisprudencia 2a./J. 136/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de 2007 [dos mil siete], página 543).

monto presupuestado por concepto de remuneraciones, el Tribunal Local concluyó que se pagó la totalidad de lo debido (ordenado en la Sentencia Local).

En el caso, la Parte Actora cuestiona el monto que finalmente le fue entregado por el pago de las remuneraciones adeudadas, al considerar excesiva la retención del ISR.

Para esta Sala Regional, es cierto que el TET tiene facultades para revisar el cabal cumplimiento de las sentencias que emite, de acuerdo con los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 95 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 51, 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como en la jurisprudencia 24/2001, con carácter de orientadora<sup>16</sup>, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**<sup>17</sup>.

No obstante ello, la revisión que el Tribunal Local hace del cumplimiento de sus sentencias está enmarcada por la transgresión al derecho político electoral que -en su caso- reconoció.

En el caso, al resolver la Sentencia Local, el TET tuvo por acreditada una vulneración al derecho del ejercicio del cargo de la Parte Actora en su vertiente al acceso efectivo al mismo por

---

<sup>16</sup> En términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que en los precedentes que conformaron esa jurisprudencia no se analizaron casos de Tlaxcala.

<sup>17</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

la falta de pago de sus remuneraciones correspondientes a julio y agosto de 2019 (dos mil diecinueve) y ordenó su pago, precisando que el monto determinado (\$14,817.88 [catorce mil ochocientos diecisiete pesos con ochenta y ocho centavos]) era sin perjuicio de las retenciones que procedieran.

Cabe señalar que la Parte Actora no controvertió que el monto que se ordenó pagar en la Sentencia Local fue sin perjuicio de las retenciones que procedieran.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 94.1-I y 94.4 de la Ley del ISR, el Ayuntamiento tiene la obligación de retener y enterar el importe del ISR de los ingresos obtenidos por las remuneraciones de sus integrantes, ya que son asimilables con los provenientes de un servicio personal subordinado.

Por ello, si al Tribunal Local le fue acreditado que el Ayuntamiento entregó a cada una de las personas que integran la Parte Actora \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos), y que les fue retenido por concepto de ISR \$5,217.88 (cinco mil doscientos diecisiete pesos con ochenta y ocho centavos)<sup>18</sup>, lo que da un total de \$14,817.88 (catorce mil ochocientos diecisiete pesos con ochenta y ocho centavos), fue correcto que determinara que el pago ordenado en la Sentencia Local, con relación a las remuneraciones de la Parte Actora correspondientes a julio y agosto de 2019 (dos mil diecinueve), había sido cumplido.

---

<sup>18</sup> Resultado de multiplicar la cantidad retenida por quincena, es decir \$1,304.47 (mil trescientos cuatro pesos con cuarenta y siete centavos), por las 4 (cuatro) quincenas adeudadas.

Asimismo, esta Sala Regional coincide en que el Tribunal Local no tenía facultades para analizar si el monto retenido por concepto de ISR era correcto, ya que -como fue señalado- la revisión del cumplimiento de la Sentencia Local se enmarca en la transgresión al derecho del ejercicio del cargo, en su vertiente al acceso efectivo al mismo, y no con cuestiones fiscales; además, en términos de la Ley del ISR, ese cálculo debe hacerlo al Ayuntamiento y la determinación del ISR excedía los alcances de la Sentencia Local, pues en ésta no se precisó el monto a retener.

Por ello, el agravio es **infundado**.

#### **4.2.2. Participaciones**

A juicio de esta Sala Regional, el agravio relacionado con el criterio de distribución de participaciones es **infundado**, ya que fue correcto el criterio adoptado por el Ayuntamiento y, por tanto, que el TET tuviera por cumplida la sentencia en esa parte.

Al analizar el cálculo del monto por concepto de participaciones a las Presidencias de Comunidad, en la Resolución Incidental se señaló que -en su momento- el Ayuntamiento no justificó por qué repartió de forma igual el 50% (cincuenta por ciento) del monto a distribuir de participaciones entre todas sus presidencias de comunidad<sup>19</sup>, cuando la legislación establecía que debía hacerse conforme a los montos de recaudación de impuesto predial y de cobro de derechos de agua que se realizaran en cada presidencia de comunidad.

---

<sup>19</sup> El Ayuntamiento distribuyó el otro 50% (cincuenta por ciento) conforme al número de habitantes de cada una de sus presidencias de comunidad.



En la revisión del cumplimiento de la Sentencia Local, el Ayuntamiento manifestó que no había hecho el cálculo correspondiente ya que no podía realizar modificaciones a un presupuesto cuyo ejercicio finalizó. Ese argumento fue desvirtuado en la propia Resolución Incidental y el Tribunal Local procedió a realizar el cálculo correspondiente en plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, el TET advirtió que ninguna de las Presidencias de Comunidad recaudaban predial o derechos de agua, por lo que no había fundamento para la distribución de las participaciones. En la Resolución Incidental se asentó que la Parte Actora, en desahogo a la vista dada, no refirió alguna cuestión respecto a que las Presidencias de Comunidad no recaudan impuesto predial o derechos de agua.

Así, al no existir prueba de tales recaudaciones, el Tribunal Local no tuvo base para realizar el cálculo de la distribución de participaciones; sin embargo, ante la ausencia de normativa, consideró que fue correcto que el Ayuntamiento adoptara el criterio de distribución con base en su autonomía presupuestal y el principio de libre decisión hacendaria, conforme al artículo 115 fracción IV de la Constitución.

Para el Tribunal Local esa decisión respetó el derecho de dichas comunidades a recibir recursos, pues ninguna recibió más que otra; además que, las personas titulares de las Presidencias de Comunidad no acreditaron recaudar otras contribuciones (impuesto predial y derechos de agua) conforme a la ley.

Por tales motivos, el TET consideró que el cálculo y pago de participaciones a las Presidencias de Comunidad fueron correctos y -por tanto- tuvo por cumplida la Sentencia Local.

A juicio de esta Sala Regional, la determinación del Tribunal Local fue correcta, por los siguientes motivos.

En efecto, el artículo 510.3 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios establece que

Los ayuntamientos deberán distribuir el 10% [diez por ciento] de las participaciones que reciben de los fondos que integran el Fondo Estatal Participable, entre las presidencias de comunidad de su jurisdicción, considerando como base de cálculo el 50% [cincuenta por ciento] en lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 504 y el 50% [cincuenta por ciento] restante, conforme a lo dispuesto en los incisos b) y c) de la misma fracción y artículo, una vez aprobado por el Cabildo el Presupuesto de Egresos, informando los montos asignados y su ejercicio en la Cuenta Pública Municipal respectiva.

El inciso a) de la fracción II del artículo 504 del código en mención, hace referencia a una distribución con base en el número de habitantes, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; mientras que los incisos b) y c) se refieren a una distribución con base en la dinámica de la recaudación del impuesto predial y derechos de agua, en cada caso correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

En la Sentencia Local se ordenó al Ayuntamiento que realizara un nuevo cálculo de las participaciones, en especial por lo que hace al 50% (cincuenta por ciento) del monto a distribuir con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

base en el impuesto predial y derechos de agua, determinación que no fue combatida ante esta Sala Regional.

En la Resolución Incidental fue señalado que las Presidencias de Comunidad no acreditaron recaudar impuesto predial o derechos de agua; razones que la Parte Actora no controvierte en este juicio ni acredita otra cosa.

Así, para esta Sala Regional, dado que no era posible hacer el cálculo del 50% (cincuenta por ciento) de las participaciones con base en el impuesto predial y derechos de agua, resultó correcto que el Ayuntamiento en su libertad hacendaria y autonomía presupuestal determinara que las participaciones correspondientes se repartirían de forma igual entre todas sus presidencias de comunidad, y en ese sentido, el TET hubiera tenido por cumplido la Sentencia Local.

Ahora, la Parte Actora manifiesta que se debió utilizar un criterio de distribución con base en el número de habitantes, sin embargo, en términos del artículo 510.3 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, ese criterio únicamente se utiliza respecto del primer 50% (cincuenta por ciento) de participaciones a distribuir, mientras que el segundo 50% (cincuenta por ciento) -materia de cumplimiento de la Sentencia Local- debe distribuirse con base en la recaudación de impuesto predial y derechos de agua de, en su caso, cada una de las presidencias de comunidad de Tlaxcala.

En ese sentido, se insiste, si la Parte Actora no acreditó que las Presidencias de Comunidad recaudaran tales contribuciones, era posible que el Ayuntamiento determinara el criterio base

respecto del segundo 50% (cincuenta por ciento) de las participaciones a distribuir; por lo que, si consideró que el mejor criterio era hacerlo en partes iguales, esta Sala Regional no advierte que ello sea un criterio arbitrario.

En efecto, la distribución igualitaria que hizo el Ayuntamiento es acorde con el principio de libre administración hacendaria municipal, contenido en el artículo 115 fracción IV de la Constitución<sup>20</sup>.

De ahí que fuera correcto que el Tribunal Local tuviera por cumplida su sentencia en los términos de la Resolución Incidental. Por ello el agravio es **infundado**.

\* \* \*

Al haber resultado infundados los agravios, lo procedente es **confirmar** la Resolución Incidental.

Por lo fundado y motivado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Confirmar** la Resolución Incidental.

---

<sup>20</sup> El principio de libre administración hacendaria se entiende como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos. Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 5/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de rubro **HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de 2000 (dos mil), página 515.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**Notificar por correo electrónico** al Tribunal Local; y por **estrados** a la parte actora (por así haberlo solicitado en la demanda) y a las demás personas interesadas. Además, **informar** vía correo electrónico a la Sala Superior, en términos del Acuerdo General 3/2015.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.